

nicipalidad de México otra cabecera de partido judicial que Tlálpam; y es notoria la necesidad de proveer esa insuficiencia de la actual división jurisdiccional.

La administración pública urgía por un aumento de autoridades de incumbencia superior que permitiera á varios lugares foráneos de importancia, gozar de los beneficios de la justicia; y es por esto que se han distribuido, de la manera más cómoda posible, cuatro partidos judiciales, que son: México, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

En cuanto á los territorios, se incluyó el de Quintana Roo, que es de nueva creación; quedando en todo lo demás la ley, como lo ha estado bajo el régimen de la ley de 15 de septiembre de 1880, con dos innovaciones solamente: la primera es, que la cabecera de Santiago Ixcuintla se trasladó á Acaponeta; y la segunda, que se cambió la cabecera de Ahuacatlán á Ixtlán. Estos cambios fueron iniciados por el mayor crecimiento é importancia que han alcanzado, Acaponeta sobre Santiago Ixcuintla, é Ixtlán sobre Ahuacatlán. Posteriormente á la expedición de la ley, tanto las autoridades políticas como los vecinos más prominentes y de arraigada posesión en esos lugares, demostraron ante el Ejecutivo que: el crecimiento de población é intereses exigían, no precisamente cambiar estas cabeceras, sino que dejando á Santiago Ixcuintla y Ahuacatlán sus respectivos juzgados de primera instancia, se establecieran otros de igual

categoría en Acaponeta y en Ixtlán.

También acudieron al Ejecutivo las autoridades del Centro y Sur de la Baja California pidiendo que se creara un juzgado menor en santa Rosalía, y que el municipio de Todos Santos quedara en la jurisdicción del Triunfo.

Las solicitudes relativas al territorio de Tepic, así como las de la Baja California tienen fundamentos de justicia y conveniencia innegables, y por esto se explica que á raíz de haberse expedido la ley orgánica de que se trata, haya sido necesario, haciendo uso de la facultad que otorga su art. 198, reformarla expidiendo el decreto de fecha 21 del presente mes, creando los juzgados de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, en el territorio de Tepic; estableciendo un juzgado menor en santa Rosalía, Baja California, y agregando el municipio de Todos Santos á la jurisdicción del mineral del Triunfo.

* * *

El título tercero describe la planta y las funciones de los tribunales, con el cuidado que requiere la precisa competencia de cada uno. De la manera más completa se ha distribuido, entre ellos, el conocimiento de todos los negocios que en el fuero común deben ventilarse, ora según su cuantía, ora según la clase de las responsabilidades que en esos negocios surjan, ora, también, según el grado y la fuerza decisiva de las resoluciones que les pongan término.

He aquí la importancia que encierra el objeto de la presente ley. Este

título que forma el núcleo de ella, se subdivide en siete capítulos, para tratar en cada uno, del propio ser de cada autoridad, y de la extensión de sus atribuciones.

El capítulo primero concierne á los comisarios de policía foráneos, creados por la ley orgánica municipal de 26 de marzo del presente año, en substitución de los que fueron jueces auxiliares.

En estos funcionarios comienza la administración de justicia, enraizada, por decirlo propiamente, en los primeros grados de la policía.

Las facultades de los comisarios tienen que ser, por tanto, en extremo limitadas; y sólo las indispensables para aquellos poblados donde no residan autoridades exclusivamente judiciales.

El capítulo segundo trata de los jueces de paz, para determinar su número, la manera de su nombramiento, sus condiciones personales; el encargo que les corresponde y los límites de su jurisdicción; previniendo, por final, que actúen siempre con secretario ó testigos de asistencia, no sólo para que sus actos tengan la solemnidad debida, sino para que la sociedad disfrute de la garantía consiguiente.

Los jueces de paz tuvieron su origen en el municipio, y por eso su cargo había sido siempre considerado como concejil; pero desde que la ley de 26 de marzo del corriente año omitió en absoluto toda disposición respecto de ellos, han quedado, por este hecho, en el Distrito Federal,

con su carácter exclusivamente judicial, de que antes participaban; y no pueden ya, en lo sucesivo, reputarse como concéjiles.

El capítulo tercero trata de los jueces menores, cuya categoría es un grado superior á la de los jueces de paz. Al señalar el territorio de su jurisdicción, ha querido la ley acomodarse á la división política y municipal y ha procurado á la vez, que la administración de justicia sea expedita en los lugares foráneos. Por esto ha creado algunos juzgados menores foráneos en el Distrito Federal, además de los jueces de 1ª instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

En los territorios de la Baja California y Tepic, subsistirá el número de jueces y los límites jurisdiccionales antiguos, con excepción de los juzgados de Ixtlán, Acaponeta y santa Rosalía, de los cuales se habló ya al tratarse del título segundo.

En el territorio de Quintana Roo se han creado cuatro jueces menores. Para los habitantes allí radicados actualmente, no parece que haya sido necesario este número; pero como ese territorio acaba de nacer, puede decirse, á la vida de la ley; como es seguro que en breve ha de aumentar su población, por la riqueza de su suelo, virgen aún, y por las garantías con que brinda el orden ya existente, y aunque así no fuera, como las distancias de un lugar poblado á otro son enormes, y sumamente difíciles las comunicaciones, se ha visto precisada la administración de justicia á constituir sus representantes en determi-

nados puntos, sin hacer consideración del número de habitantes que en ellos existan al presente. El Ejecutivo ha hecho, en ese territorio, la división jurisdiccional más adecuada, detallándola con toda claridad en el artículo 23° de la ley á que ahora aludo.

La planta de los juzgados menores no es la misma en todos, pues varía según el movimiento del lugar en que residen. En la ciudad de México, que es indiscutiblemente donde ocurre labor más recargada, el personal de cada juzgado menor debe componerse de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

La planta menor para los lugares en que ella baste, queda cubierta con un juez, un secretario y un escribiente comisario.

En las disposiciones de este título se marca claramente la jurisdicción que alcanzan los jueces menores y las atribuciones que deben ejercer. Estas continuarán siendo, como antes, de carácter mixto, por exigirlo así su verdadera categoría y el número de juzgados que se establecen para tan amplia extensión territorial.

De este concepto deben ser excluidos los jueces menores de la ciudad de México, que sólo ejercerán jurisdicción en materia civil, y eso únicamente en negocios cuya cuantía se halle comprendida entre cincuenta y quinientos pesos.

La ley de 1880 creó, para la capital de la república, ocho juzgados menores, pero como ahora se sustraen

de su conocimiento los negocios que no llegan á cincuenta pesos, ha debido disminuirse aquel número; y su reducción á cinco, se ha hecho mediante un trabajo estadístico, elaborado con esmero, para que el despacho no sufra recargos inconvenientes.

El capítulo cuarto de este título, trata de los jueces correccionales y en este punto ha sido radicalmente innovado el sistema actual.

Es notorio que el público lamentaba las demoras en el despacho de los asuntos de orden penal; y la secretaría de Justicia, con el propósito de corregir este mal, ha desplegado suma actividad, ya recomendando constantemente á los jueces el pronto despacho, ya expidiendo circulares, ó ya usando de cuantos medios legales han estado en su mano. Pero esta gestión no ha podido ser del todo fructuosa, porque la dificultad estriba en que el número de consignaciones hechas á los jueces es enorme; asciende á sesenta en días comunes, y á cien ó aun más, en otros días excepcionales como lo son los lunes, martes y otros siguientes á los festivos.

De aquí brota la necesidad de ampliar el número de jueces; y al aumentarlos, se impuso la conveniencia de dar á los juzgados del ramo penal una división más adecuada á la diversidad que en su naturaleza y categoría presentan los delitos.

Las consignaciones recibidas en los turnos han demostrado que sobrepaja el número de los delitos leves,

los cuales deben ser más sencilla y rápidamente juzgados.

Para obsequio de ese deber ha sido palpable la conveniencia de circunscribir á estos asuntos, el conocimiento de los jueces correccionales, con total exclusión de otras causas de más alta importancia.

Estando dividida la ciudad por la organización municipal, en ocho demarcaciones, es obvio que resultará una gran ventaja para el público de que se instale, en cada demarcación, un juzgado correccional, que atienda expeditamente cualquiera exigencia, en el género de negocios que esta ley le comete.

Sin prescindir de que en aquellas causas leves, se mezclan á menudo reclamaciones de orden civil, que no obstante su insignificancia, afectan en principio á la justicia, ha sido de observarse el hecho frequentísimo de que para ejercitar acciones de pequeña monta, como salarios de los sirvientes, jornales de los artesanos y otros, no se acude al juez que tiene la competencia, sino al inspector de policía, á quien no puede prorrogarse esa jurisdicción. Los interesados proceden así por ignorancia, ó porque les parece obtener, sin formalidad alguna embarazosa, la sanción de su derecho. Es notorio que los inspectores de policía se han prestado á ello por una costumbre inveterada; pero la verdad es, que de este modo, ni se resuelven bien esos asuntos, en la mayoría de los casos, ni puede quedar satisfecho el orden público con ese procedimiento arbitra-

rio, que se funda en una práctica viciosa. Para evitar que así continúe, habrá de servir también la instalación de un juzgado correccional en cada comisaría, con el encargo de conocer en negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos.

Alguien pudiera censurar la ley, por esta clase de jurisdicción mixta, como un retroceso dado en la judicatura, contrario al buen método, que aconseja llevar á cada tribunal un orden determinado de negocios, con exclusión de otro cualquiera; pero sobre consideraciones de esta naturaleza, está la prontitud y eficacia que debe procurarse en la administración de justicia.

No ha creído el Ejecutivo, que debía sacrificar á un escrúpulo de escuela, el bien común, que es el objeto esencial de toda ley, y la justicia de la misma, solícitamente interesada en estar al fácil alcance del más humilde ciudadano.

No podrá desde luego establecerse un juzgado correccional en cada comisaría, como es la mente de esta ley; pero estando ya dada la organización, no habrá dificultad alguna substancial para el tránsito de un lugar á otro, y para la circunscripción de la competencia á los límites de un cuartel ó demarcación, cuando las circunstancias lo permitan y se provean las localidades correspondientes. Por ahora, despacharán los juzgados correccionales en un lugar determinado, extendiendo cada uno su jurisdicción á toda la ciudad de México. Su competencia comprenderá los ro-

bos que no excedan de cincuenta pesos, los demás delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, y los asuntos civiles que no pasen de cincuenta pesos. Se dejan á salvo cualesquiera otras facultades que puedan encomendarles las leyes.

El personal de cada oficina lo constituirán un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

Aunque las atribuciones de estos juzgados son de corta categoría, la brevedad del procedimiento, la inmediata ejecución de los fallos y su diversa naturaleza, exigen que sólo puedan confiarse á abogados de saber, rectos é incorruptibles. Su labor será competentemente remunerada, para que respondan al objeto de esta ley y á las esperanzas de la sociedad.

El capítulo quinto designa las funciones y adscripción de los jueces de 1ª instancia, agrupando en cinco secciones los preceptos relativos: 1º á los juzgados de la ley civil de México; 2º á los juzgados de instrucción; 3º á los juzgados de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco; 4º á los juzgados de los territorios; y 5º á los jueces presidentes de debates.

Varios puntos ofrece este capítulo como dignos de atención y que deben motivarse.

El primero, consiste, en que la ley actual ordena, que los incidentes criminales que surjan en los juicios civiles, se consignen bajo ciertas reglas á los jueces del orden penal; en tanto que, la nueva ley somete el cono-

cimiento y decisión de estos incidentes, al juez de lo civil mismo que conoce del asunto principal.

Vuelve en este caso á ser posible la censura de que se mezcla la jurisdicción civil con la penal, contra las reglas del buen método; pero esta objeción cabría también contra la ley ahora vigente, porque en ella se dispone que los incidentes de responsabilidad civil, que surjan en los juicios criminales, se substancien y se decidan por los jueces del ramo penal; de tal manera, que si el principio es no mezclar ambas jurisdicciones, él está quebrantado ya por nuestra legislación vigente, y no es entonces un vicio, cuyo origen pueda imputarse á la nueva ley orgánica.

Pero la verdad es, que ni una ni otra ley son, en ese concepto, inconvenientes; y que, por el contrario, esas disposiciones obedecen á un fin mucho más atendible que la generalidad del principio sobre cómoda división del trabajo.

En efecto, el juez mismo que conoce del total desarrollo de un asunto, es quien puede comprender mejor sus incidencias, apreciar más exactamente sus detalles, concordar todos los elementos de probanza y fallar con más garantía de justicia. Además, no queda en ninguna forma, dividida la continencia de la causa.

Esto es tanto más obvio y tangible, cuanto que la nueva ley se justifica por sí sola, al ordenar, que los jueces del orden civil conozcan de los incidentes criminales que surjan en los negocios civiles, siempre que aquéllos

tengan necesaria y exacta conexión con éstos; pues esta circunstancia que exige, ha sido en todo tiempo causa de acumulación, como medio legítimo para asegurar la unidad de las resoluciones judiciales, y para evitar contradicciones que harían nugatorias las sentencias.

El segundo punto es, que los juzgados de instrucción vienen á ser una institución nueva, en el sentido de que dentro del territorio de su jurisdicción, les está encomendado conocer de todo delito en que la pena no exceda de dos años de prisión, salvo competencias inferiores. Se les confiere también el conocimiento y resolución de las causas sobre abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado, en los casos en que no esté interesada la Hacienda Pública Federal y bigamia, aunque en todos estos delitos la pena exceda de dos años de prisión. Y por último, se les encomiendan con la misma amplitud, las causas por delitos oficiales, que cometan los funcionarios ó empleados de justicia ya del fuero común ó ya del ministerio público, en el partido judicial de México.

La razón de la ley, en cuanto á los delitos primeramente mencionados, se funda en que el hecho y el derecho están, en esos casos, de tal manera compenetrados y confundidos entre sí, que en la mayoría de ellos, el jurado, compuesto casi siempre de personas, que no son peritos en la ciencia del Derecho, no se encuentra en actitud de calificar legalmente esos

delitos; resultando expuesta la justicia á la iniquidad de un veredicto ciego é infundado, y sin responsabilidad alguna. No sucede lo mismo con un juez letrado, que puede apreciar técnicamente la cuestión y que debe asumir una responsabilidad oficial al resolverla.

En cuanto á los delitos de responsabilidad oficial, en su inmensa mayoría, es condición para que existan, que el juez ó funcionario haya aplicado inexacta y dolosamente la ley. Esta cuestión, como su sentido mismo jurídico lo indica, no puede ser apreciada, ni menos resuelta, sino con los conocimientos propios científicos, que permitan fijar la inexactitud y el dolo, con que la ley se aplicó en el caso especial de la responsabilidad.

Por lo que toca al aumento de juzgados foráneos, quedó explicado en la parte de este informe relativa al título segundo, sobre división jurisdiccional; y allí también se hizo referencia al establecimiento de nuevas cabeceras respectivamente para las poblaciones de Acaponeta y de Ixtlán, en el territorio de Tepic y del establecimiento de un nuevo juzgado menor en santa Rosalía, Baja California.

Los jueces presidentes de debates, con cuya sección se cierra el capítulo quinto, constituyen una novedad en nuestra legislación.

Se ha discutido frecuentemente si conviene que el juez instructor de una causa sea quien la lleve á jurado y dirija los debates.